



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MAYOR**, promovido **ANTONIO CARPIO DE LA HOZ**, en contra de **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2021-00270-00**, que se encuentra pendiente dar trámite al acuerdo conciliatorio presentado.
Sírvese proveer.

Malambo, 03 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Malambo, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 11 de octubre de 2023, se presentó memorial por parte de **JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO**, desde la dirección electrónica juancepeda_2007@hotmail.com, quien para los efectos obra en el expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en el cual acuerdan:

1. La señora demandada, **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**, se da por notificada en el presente proceso proferido en su contra.
2. Entre los suscritos; por un lado la parte demandante, y por otro lado la parte demandada respectivamente en el proceso de la referencia, hemos acordado como valor de cuota alimentaria, la suma correspondiente al 50% de la mesada pensional que devenga la demandada **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA** como pensionada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.
3. Para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada manténgase la medida de embargo.
4. También le manifestamos al señor (a) Juez, que **RENUNCIAMOS AL TERMINO DE LA NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL AUTO QUE DECRETE DICHA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**.

En ese orden de ideas, tenemos que la conciliación es el instrumento jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio, la esencia de la conciliación es la solución del conflicto a través de la autonomía de la voluntad de las partes, pues son ellos soberanamente quienes llegan a un acuerdo y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

El acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez, sin embargo, hace tránsito a cosa juzgada de manera relativa porque este puede ser modificado en cualquier momento, sea mediante un proceso o una nueva conciliación. Ello por cuanto, las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria del menor.

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.



En atención a las consideraciones precedentes, se debe entender que, cuando un funcionario judicial se pronuncie sobre la aprobación o no de un acuerdo de conciliación, que implique afectación de derechos fundamentales, a pesar de reflejar la voluntad de las partes que lo suscriben, recae sobre ésta autoridad judicial la obligación de verificar y aplicar los principios de interpretación con el fin de evitar una posible violación a los derechos fundamentales. Deben, las partes aportar razones válidas que expliquen la finalidad del acuerdo.

Aplicado a nuestro caso, este operador judicial observa que el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes, con presentación personal en la notaría segunda del Círculo de Barranquilla, lo que da razón fundada al Despacho para determinar que las partes de común acuerdo desean resolver de manera definitiva lo pretendido con la demanda en cuestión.

Conforme a ello, y por estar apegado a las disposiciones normativas que rigen el asunto, es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por las partes, en efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor del demandante **ANTONIO CARPIO DE LA HOZ**, en la suma del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la mesada pensional devengada por el(a) señor(a) **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**.

Consecuente a ello, y atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado se mantendrá vigente la medida cautelar por el porcentaje decretado en la presente providencia, dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYOR**, promovido por **ANTONIO CARPIO DE LA HOZ** identificada con C.C. 3.726.887 y en contra de **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA** identificado con C.C. 22.409.496.

SEGUNDO: FIJAR, como cuota definitiva a favor del demandante **ANTONIO CARPIO DE LA HOZ** y a cargo de la demandada **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**, en la cantidad equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la pensión que percibe como pensionada de **FIDUPREVISORA**, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas del demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta **No.084332042002** que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición.

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del 11 de octubre 2021. Advirtiendo al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia



deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: Consecuencia de la conciliación, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 175**
Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4cb398d24c34a04104c7132aac4164de4a3d45f876fdae8750d55fc76a56**

Documento generado en 09/11/2023 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>